



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ARI-E S.A.S-E.S. P
EJECUTADO: E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
BARRANCAS
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, correspondiente al embargo de la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la demandada por la prestación del servicio público de salud a su cargo.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 10 de marzo de 2023 el apoderado de la parte ejecutante el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT solicito que se decrete el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, por la prestación del servicio público de salud a su cargo.

CONSIDERACIONES

Consideraciones generales sobre la naturaleza de la entidad demandada y la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud.

a) La naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El Decreto 1876 de 1994, establece la naturaleza jurídica y objeto de las empresas sociales del estado:

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Es claro entonces que, las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, son personas jurídicas diferentes de los entes territoriales y que tienen por objeto la prestación del servicio de salud, haciendo parte del sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a su régimen jurídico, dispone la norma citada:

“Artículo 15º.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo. - En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Artículo 17º.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Artículo 18º.- Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.”

b) De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Veamos:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibidem dispone: “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”.

A nivel legal encontramos:

La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud-EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo. cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION-UPC que

igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

El Código General del Proceso, señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Seguidamente, traemos a colación algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre tema:

Empecemos por citar la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de constitucionalidad de la ley 1751 de 2015, y particularmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 25 que estableció la naturaleza de recursos públicos de la salud, su inembargabilidad y la prohibición de que se les aplique una destinación diferente. Dijo la Corte:

“El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características. i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones [489]. que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias. “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta” [490]. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por

ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (n) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además. (ni) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos. compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla. sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(…) no pueden perderse de vista otros valores. principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).”

“(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y. si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”

Decidiéndose finalmente:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas

obligaciones. deberá acudir a los recursos de destinación específica”

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

“De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en “i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al

pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas.”

En síntesis, en la anterior providencia la Corte Constitucional estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud concluimos:

Los recursos de la Seguridad Social en Salud pertenecen al SGSSS, por tanto, cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de Salud y Protección Social - o contra los fondos Distritales, Departamentales y Municipales de salud resulta improcedente, ya que estas entidades no son las propietarias de dichos recursos.

Ya quedó establecido que los recursos para la salud que provienen del SGP son inembargables. De otra parte, el artículo 8º del Decreto 050 de 2003 consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”

Conforme a las normas que regulan el SGP y la financiación del régimen subsidiado, los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable son por principio general inembargables. La Corte Constitucional ha reiterado que los recursos provenientes de la UPC-S son inembargables, pues su carácter de contribuciones o rentas parafiscales no se pierde así tales recursos se encuentren en cuentas a nombre de la EPS.

Los aportes patronales a la seguridad social son recursos parafiscales y por tanto, tienen destinación específica, no susceptible de ser alterada por una medida cautelar. Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores, de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.

No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema.

En este punto surgen inquietudes como si una vez realizado el proceso de compensación, sobre los recursos que finalmente el ADRES le reconoce a la EPS-C, se pierde o no el beneficio de la inembargabilidad o si los recursos mediante los cuales las EPS les cancelan servicios prestados por las IPS, están amparados o no por la regla general de la inembargabilidad.

c) De las excepciones al principio de inembargabilidad.

La sentencia descrita, si bien enfatiza la destinación específica de los recursos de la seguridad social en salud, no desconoce la jurisprudencia constitucional previa que había señalado que la inembargabilidad no es una regla. pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

Tampoco desconoce la sentencia transcrita, sino que prohíja, la interpretación que la misma Corte hizo acerca del principio de los recursos del sistema general de participaciones en las sentencias de constitucionalidad proferidas por esa misma corporación.

Por eso, lo que sigue es analizar brevemente, lo relativo a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así encontramos que en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al *“pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*.

En resumen, las excepciones que ha permitido la Corte Constitucional se fundamentan en la necesidad de conciliar el principio de inembargabilidad con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

La obligación laboral que aquí se ejecuta, se encuentra objetivamente dentro de las excepciones conforme se mostró en pronunciamiento de la Corte Constitucional antes citado. De manera que, de otra parte, podemos considerar que la misma contiene un título ejecutivo emanado del Estado.

En criterio de este despacho, las excepciones tienen dos elementos uno objetivo que se refiere al origen de la obligación y uno subjetivo, que se tiene que ver con las condiciones específicas del accionante, en donde es necesario evaluar la afectación de sus derechos fundamentales en cada caso concreto.

d) Sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables.

El parágrafo del artículo 594 del CGP, establece el nuevo procedimiento para estos eventos:

“PAR. - Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres

(3) días hábiles siguientes a la fecha de envió de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce

el débito por cuenta del embargo. En todo caso. las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la anterior disposición podemos concluir que: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

e) Sobre la excepción legal cuya aplicación solicita el accionante en este caso.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se aplique la siguiente excepción legal de inembargabilidad:

Artículo 594 numeral 3 del CGP:

“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

La disposición anterior, se puede segregar en dos partes, la primera contiene la regla general de inembargabilidad de los bienes de uso público y los destinados a la prestación de un servicio público, cuando es prestado por entidades descentralizadas. La segunda parte contiene la excepción, que recae ya no sobre el bien, sino sobre los ingresos que genere el respectivo servicio, pero solo hasta una tercera parte.

Se abre entonces la posibilidad legal para que se adopten medidas cautelares sobre los ingresos brutos que reciba una entidad descentralizada por concepto de prestación de un servicio público, con el límite de equivalencia a la tercera parte de tales ingresos.

Análisis del caso concreto.

Este despacho estima que, si resulta procedente decretar las medidas solicitadas

por el ejecutante, porque se configura una excepción a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, pues no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, puesto que no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración. manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual es una *“categoría especial de entidad pública descentralizada. con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso”*, cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar. los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configura una excepción a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capítulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA, del C. G. P., y de la Ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, estamos en presencia de una excepción pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de un título que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configuran las excepciones legales.

Teniendo en cuenta que el asunto sub-examine se origina del incumplimiento de unas obligaciones plasmadas en títulos valores, es claro que, en el presente asunto se cumple con la tercera excepción al principio de inembargabilidad el cual es: *(iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible*. En el asunto, es dable verificar que, el título valor se constituye a partir de facturas de venta, cuyo objeto es la ejecución de procesos y subprocesos de facturación, las cuales han sido externalizadas por la Empresa Social del Estado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

De lo anterior es dable verificar que, el título ejecutivo por el que se pretende ejecutar a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA pertenece a la tercera de las excepciones establecidas jurisprudencialmente para que proceda el embargo de bienes considerados inembargables, por ello este despacho considera que, al tratarse de la prestación de servicios personales que persiguen la consecución de los fines del Estado, mediante la eficaz y oportuna prestación del servicio de salud por parte del ejecutado para sus pacientes afiliados y beneficiarios y procede directamente contra los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, sin que por ello se vulnere la prevalencia del interés general sobre el particular, pues el Estado deudor no puede valerse de la aplicación del reiterado principio para evadir el cumplimiento de sus obligaciones con los particulares en la prestación del servicio

La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.

En consecuencia, se decretará la medida cautelar pedida, indicando que se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 817.241.415.00) Moneda legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia, médica, saldos de liquidación. Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en estos términos

PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	ARI-E S.A.S-E.S. P
EJECUTADO:	E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR BARRANCAS
RADICADO:	44-650-31-89-002-2021-00058-00

debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas. LIMÍTESE la medida a la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 817.241.415.00) Moneda legal, según lo dispuesto por el artículo 599 del CGP sin perjuicio que se pueda ampliar una vez se establezca la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Por secretaria se oficiará al tesorero del E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA o quien haga sus veces, para perfeccionar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERÁN

ACT